



**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de abril de dos mil trece (2013)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENRY GONZÁLEZ AGAMEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicado	05001 33 33 024 2013 00278 00
Asunto	FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL
Auto Interlocutorio	Nº 079

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia funcional para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **HENRY GONZÁLEZ AGAMEZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, y que correspondiera por reparto realizado a esta dependencia judicial el 19 de marzo de la presente anualidad, solicitando con el libelo mandatorio que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.- Resolución No. 04670 del 28 de octubre de 2008, por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al demandante de la referencia, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2.- Decisión disciplinaria adoptada mediante fallo del 07 de octubre de 2008 dentro del proceso disciplinario MEVAL-2008-282, por parte de la Oficina de Control Interno MEVAL en el que se declaró la inhabilidad del cargo y se retiró del servicio activo al señor HENRY GONZÁLEZ AGAMEZ en el cargo de comandante de guardia que desempeñaba en la Policía Nacional.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional a reintegrar al demandante en el cargo que venía desempeñando u otro de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día 28 de octubre del año 2008, fecha de la inhabilidad.

Previo a decidir, se hace preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. Para fijar la competencia por el factor funcional, por regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se controviertan sanciones disciplinaria administrativas proferidas por autoridades nacionales, que impliquen **retiro temporal** o definitivo del servicio, esto es, destituciones y suspensiones en el ejercicio del cargo, están asignadas en **única instancia** al Consejo de Estado, en aplicación de lo previsto en el numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

"14. De todos los demás de carácter Contenciosos Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia."

En el sub-examine, se solicita la nulidad de la providencia de fecha 07 de octubre de 2008, mediante la cual se sancionó con destitución e inhabilidad especial por un termino de diez años del cargo al demandante; y de la Resolución No. 04670 del 28 de octubre de 2008, expedida por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por medio de la cual se ejecutó la sanción impuesta. Por lo tanto, en atención al carácter nacional de la autoridad que impuso la sanción, le corresponde al Consejo de Estado privativamente y en única instancia conocer de la presente controversia.

En efecto, dispone el numeral 1º del artículo 149 que corresponde al Consejo de Estado conocer de los siguientes procesos en única instancia:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden."

De otro lado, el artículo 22 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del Artículo 306 del CPACA., prevé que *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."* Por consiguiente, en caso de duda o de concurrencia de otros factores, como la cuantía o la naturaleza del asunto, debe privilegiarse la calidad de las partes, en este caso el carácter nacional de la autoridad que tomó la determinación, esto es el Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

Asimismo, como se expuso con anterioridad, el numeral 14 del artículo 149 ibidem, tiene establecida la cláusula general de competencia, y de conformidad con ella, todo asunto no atribuido de modo expreso a una autoridad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, le corresponde al Consejo de Estado, argumento adicional para radicar el conocimiento del presente asunto en el Consejo de Estado.

3. Sobre el tema objeto del presente auto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en reciente providencia, con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, se pronunció para sostener lo siguiente:

"(...)

La competencia en única instancia del Consejo de Estado, sobre el control de legalidad de esta clase de actos administrativos, en los que se impone la sanción

de destitución, la cual, como lo ha señalado la jurisprudencia, es la máxima sanción disciplinaria que puede imponerse a un servidor público, constituye garantía para los derechos fundamentales de los administrados, en la medida en que, en primer lugar, se concede un trato igual respecto del juez del proceso, pues el objeto recae sobre el mismo asunto, y en segundo lugar, si bien el legislador atribuye el conocimiento en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten sanciones disciplinarias administrativas distintas al retiro definitivo del servicio a los Tribunales Administrativos, tratándose de actos que imponen destitución por las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, cuya imposición implica la terminación de la relación del servidor con la administración, sin importar el vínculo, y la imposibilidad de ejercer la función pública por el término señalado, se justifica que el juez de la legalidad del acto, dada la especificidad del asunto, sea el máximo órgano de lo contencioso administrativo.

El artículo 209 de la Carta, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que integran una moral del funcionario y unos patrones objetivos de lo que son las buenas costumbres en la administración.

La imposición de la máxima sanción disciplinaria exige de un mayor margen de valoración y análisis, en cada caso en particular, del marco ético conceptual en el desempeño de la función pública de los sujetos disciplinados, así como de la individualización de la falta sancionable por un comportamiento que pugna contra los mencionados patrones objetivos de lo que son las buenas costumbres en la administración pública.

En este orden, el control de legalidad del acto administrativo que impone retiro definitivo del servicio por destitución del cargo, no puede tener las mismas características sobre el que se ejerce respecto de las demás actuaciones de la administración, y por tanto, la asignación de su competencia al Consejo de Estado en única instancia, hace parte del tratamiento especial que requiere.

Por último, en lo que respecta a los actos administrativos que impliquen retiro temporal del servicio (la suspensión, que implica la separación del ejercicio del cargo), la Sala debe precisar que su tratamiento es distinto en la medida en que, por regla general la impugnación de dichos actos administrativos a través de la acción prevista en el artículo 85 del CCA., conlleva una pretensión de restablecimiento económico que constituye el factor objetivo de competencia del asunto conforme las reglas previstas en el artículo 134B ídem.

(...)

Se concluye, conforme a las consideraciones que preceden y en aplicación de la previsión consagrada en el num. 13 del art. 128 del C.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998, que la competencia para conocer de las controversias como la presente, en las que se impugnan sanciones disciplinarias que originan el retiro del

servicio, corresponde privativamente y en única instancia al Consejo de Estado, tengan o no cuantía (...)¹

Así mismo en auto del 18 de mayo de 2011, la Sección Segunda de la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado complementó el auto antes citado con las siguientes anotaciones:

"(...)

No sobra reiterar que en la providencia de 4 de agosto de 2010, ya el Consejo de Estado había tratado el tema de la competencia para conocer en única instancia de las demandas contra los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias de destitución; no obstante, en esta ocasión es del caso dar alcance a dicha providencia para consolidar la jurisprudencia en la materia, y determinar que la competencia que asume esta Corporación en sanciones disciplinarias administrativas, no solo se limitan a las destituciones, sino también, a las suspensiones en el ejercicio del cargo, siempre y cuando provengan de autoridades del orden nacional.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el inciso segundo del artículo 134 E del C.C.A., en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no se podrá prescindir de la estimación razonada de la cuantía so pretexto de renunciar al restablecimiento, norma perfectamente aplicable tratándose de actos que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, los cuales generalmente tendrán efectos económicos independientemente de que el interesado los reclame o no.

En consecuencia, la Sala complementa el auto de 4 de agosto de 2010, en el sentido de determinar que los actos administrativos del orden nacional relacionados con sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, esto es, destituciones y suspensiones en el ejercicio del cargo, con o sin cuantía serán de competencia del Consejo de Estado en única instancia.² (...)"

4. De conformidad con los planteamientos del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en las providencias referidas y dado que el presente caso versa sobre una sanción disciplinaria con la que se inhabilitó y destituyó a un agente de la policía, se estima que el competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el **CONSEJO DE ESTADO**, en razón de la competencia privativa que le es atribuida por el numeral 14 del artículo 149 del CPACA.

5. Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., 4 de agosto de 2010, radicación número:11001-03-25-000-2010-00163-00(1203-10). actor: Carlos Alberto Velásquez Martínez demandado: Procuraduría General de la Nación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., 18 de mayo de 2011 Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00020-00 (0145-10) Actor: Anastasio Avendaño Tangarife Demandado: Nación - Ministerio de Transporte.

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible..."

6. Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente medio de control y se ordenara remitir al Honorable Consejo de Estado, toda vez que para este momento la competencia por el factor funcional radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **HENRY GONZÁLEZ AGAMEZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **CONSEJO DE ESTADO**, al cual será remitido, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario
